



EXPEDIENTE: TEEP-JDC-148/2021
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
ACTOR: ALDO MONES ROMERO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ
ESCOBAR, CON LA COLABORACIÓN
DE MARCELA DOMÍNGUEZ FUENTES

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia que declara **fundado** el agravio planteado por el ciudadano Aldo Mones Romero, presentado en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la cual desecha su denuncia en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/AMR/124/2021.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes	2
2. Jurisdicción y competencia	3
3. Requisitos de Procedibilidad	4
4. Fijación de la litis	5
5. Estudio de fondo	5
6. Efectos	16
7. Resolutivo	17

GLOSARIO

Actor, demandante, incoante, inconforme o recurrente	Aldo Mones Romero
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Reglamento de Quejas o Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

¹ Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

PES	Procedimiento Especial Sancionador	
Constitución, Constitución Federal, Carta Magna	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	
IEE, Instituto Electoral	Instituto Electoral del Estado	
JDC, juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos políticos-electorales de la ciudadanía	
Tribunal, organismo jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Puebla	

1. ANTECEDENTES

1.1 Medidas excepcionales derivadas de la pandemia. A partir de la declaración oficial emitida por la Organización Mundial de la Salud el once de marzo de dos mil veinte, en la que declaró la existencia de una pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), es que este Tribunal ha signado entre otros, los Acuerdos Generales 02 y 06 de 2020, por los cuales se tomaron diversas medidas de protección para la salud de los trabajadores del organismo jurisdiccional y de la ciudadanía en general, siendo que las comunicaciones electrónicas también serían aceptadas y convalidadas conforme a derecho aplicable.

1.2 Inicio del Proceso Electoral 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, declaró a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.

1.3 Denuncia. El veinte de abril, el actor presentó en la Oficialía de Partes del IEE su escrito de denuncia, en contra de Lorenzo Rivera Nava, en su carácter de aspirante registrado a la candidatura a la Presidencia Municipal de Chignahuapan, en candidatura común con los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, y Leticia Aguilar Hernández, Presidenta del Comité Municipal del último de los partidos referidos; por la realización de presuntas conductas que a su consideración constituyen actos anticipados de campaña.

1.4 Resolución del Instituto. El veintidós de junio, en Sesión Extraordinaria, los integrantes de la Comisión Permanente aprobaron por unanimidad de votos la *RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL*



DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR EL CIUDADANO ALDO MONES ROMERO POR SU PROPIO DERECHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/AMR/124/2021, modificando el sentido del proyecto, en razón a que la denuncia carece de los requisitos establecidos por el artículo 10 del Reglamento de Quejas; misma que fue notificada al denunciante el día siguiente a través del correo electrónico que designó expresamente.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1.5 Presentación del recurso. El veintiséis de junio, el actor presentó un recurso de apelación en contra de la resolución de la Comisión de Quejas que desecha su denuncia formulada dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave SE/PES/AMR/124/2021.

1.6. Informe circunstanciado. El nueve de julio, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, rindió su respectivo informe, señalado que la resolución se llevó a cabo en cumplimiento a los extremos normativos electorales y conforme a los principios rectores.

1.7 Recepción del Juicio en el Tribunal. El mismo nueve de julio, mediante oficio IEE/PRE-2915/2021, el Instituto Electoral remitió el citado expediente, el cual se recibió en este Tribunal.

1.8 Turno a Ponencia. El diez de julio, se turnó el expediente, ahora identificado con clave TEEP-JDC-148/2021, a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que lo instruyera hasta dejarlo en estado de resolución.

1.9 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual se ordenó la formulación del proyecto y se solicitó convocar a la presente sesión pública.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con el objeto de hacer efectiva la garantía de tutela y acceso a la justicia pronta y expedita, el medio de impugnación que se estudia debe ser conocido por este Tribunal, con base en los artículos 1, 16, 17 y 116 fracción IV de la Constitución Federal.

Este Tribunal es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 347, 248 fracción II y 353 Bis del Código Local.

En esencia el juicio de la ciudadanía poblano está definido en la legislación electoral, como el medio de impugnación a través del cual se combaten

violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual.

Se abunda también que, es procedente cuando, entre otras razones, se considere que un acto o resolución de autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales, según lo indican las fracciones I y III del citado artículo 353 Bis.

Así que, lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción, de ahí que se actualice su competencia legal para conocer el presente asunto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 354 del código comicial.

Debido a que el actor se duele de la Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente *SE/PES/AMR/124/2021*, por considerarlo violatorio de sus derechos fundamentales, toda vez que dicha Comisión desechó su denuncia por considerar que omitió como denunciante, señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, conforme a la fracción II del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias; sin embargo, el actor asevera lo contrario.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 353 Bis y 355 del código de la materia, subsumiéndose los requisitos en el siguiente orden:

a) **Forma.** Fue presentada en original y remitida por el Instituto Electoral a este Organismo Jurisdiccional; en la cual se hizo constar el nombre y firma del promovente; se señaló el domicilio para recibir notificaciones, así como correo electrónico, se identificó el acto impugnado, a la autoridad responsable, se expresaron hechos, agravios y se ofrecieron pruebas.

b) **Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, atendiendo a que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el pasado veintitrés de junio, mientras que su recurso fue interpuesto el veintiséis siguiente, mediando entre ambas fechas tres días; por tanto, es evidente que la misma se interpuso dentro del plazo estipulado en el artículo 353 Bis del Código Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- c) **Legitimación e interés jurídico.** En el medio de impugnación se satisfacen los requisitos en mención, porque el actor promovió personalmente su recurso; esgrimió los argumentos con los que resiente un perjuicio a su esfera de derechos político-electorales y pide la protección de los mismos, mediante la invocación de ley que es competencia de este Tribunal, ya que argumenta que el desechamiento de su denuncia dentro del PES SE/PES/AMR/124/2021, violenta sus derechos fundamentales, como lo es el derecho de audiencia, derecho de una defensa adecuada, derecho a acceder a una impartición de justicia completa y las formalidades del procedimiento.
- d) **Definitividad.** Se satisface el requisito, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos previstos en el artículo 353 Bis del código comicial, por lo que procede de manera directa este medio impugnativo.

Así desglosado lo anterior, se tiene por satisfecha la procedencia del medio.

4. FIJACIÓN DE LA LITIS

De la lectura del escrito de demanda se tiene que el acto combatido en concreto lo constituye la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en la cual desecha su denuncia que integró el PES radicada con la clave alfanumérica SE/PES/AMR/124/2021, iniciado en contra de diversas personas y partidos políticos por supuestos actos anticipados de campaña.

Por otro lado, el actor menciona como pretensión que se dé vista al Órgano Interno de Control, a efecto de que se determine la responsabilidad al Secretario Ejecutivo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias que aprobaron la resolución.

Consecuentemente, la litis del presente asunto se centra en dilucidar si el desechamiento de la denuncia presentada por el actor, se encuentra apegada a la normatividad aplicable o en su caso fue arbitraria.

5. ESTUDIO DE FONDO

En relación, al agravio identificado en el apartado anterior de la presente resolución, se considera esencialmente **fundado**, por las razones siguientes:

En concreto, en el medio de impugnación presentado por el actor, se establece como agravio la Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias,

por la que se desecha su denuncia presentada en contra de diversas personas, al considerar que realizaron actos anticipados de campaña; esto debido a que la autoridad substanciadora estimó que su escrito no cumplía con los requisitos necesarios que debe contener el escrito inicial de queja o denuncia, que conforme al Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, son:

Artículo 10. *Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
 - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, autorizado para tal efecto;
 - III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, señalar los preceptos presuntamente violados, y
 - V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse.
- El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia. En su caso, el denunciante deberá informar el nombre y domicilio de la parte denunciada, o en el supuesto de que lo desconozca, justificar que realizó las gestiones necesarias para investigarlo.*

Es así que, la Comisión de Quejas y Denuncias enfatizó, el contenido en la fracción II, relativo al **domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, autorizado para tal efecto**; sustentado dicha resolución, específicamente en su considerando segundo denominado “Cuestiones de previo y especial pronunciamiento”, en el que se refiere que el denunciante no cumplió con señalar en su escrito de denuncia, un domicilio para oír y recibir notificaciones, por cual procedió a desecharlo, basándose en el contenido del artículo 52 fracción I del mismo reglamento en cita, que señala:

Artículo 52. *Causales de desechamiento En el procedimiento especial sancionador, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento.
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

De esta misma forma en su informe circunstanciado, la autoridad demandada señala lo siguiente:

Contrario a lo aducido por la parte actora, este Instituto Electoral Local, considera que las actuaciones emitidas por parte de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Organismo Electoral, se encuentran apegadas en todo momento a lo dispuesto por la ley, toda vez que con fundamento en los artículos 10, fracciones II, III y V; 52, fracción del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se actualizará la **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA en contra de la denuncia presentada por el promovente, lo anterior en**



*razón de que el escrito mediante el cual se promovieron los diversos Procedimientos Especiales Sancionadores, no cuentan con todos los elementos mínimos establecidos en la normatividad para que su estudio sea procedente, dando como resultado que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias tuviera a bien decretar el conducente **DESECHAMIENTO**.*

No obstante, el actor sostiene que sí mencionó en su denuncia como su domicilio, el ubicado en calle tres poniente, número quinientos doce, interior veinticuatro, de la colonia Centro en la ciudad de Puebla, y que incluso fue notificado en el mismo en dos ocasiones previas, que fueron el veintidós de abril, cuando le notificaron el oficio IEE/DJ-922/2021 y su anexo correspondiente, manifestando que dicha notificación fue hecha por Antonio Torres Irigoyen, funcionario notificador de la Dirección Técnica del Secretariado, y la siguiente ocasión, el veintiuno de junio, cuando le dejaron una cédula de notificación, signada por Jorge Roa Gutiérrez, funcionario notificador adscrito a la misma Dirección, por el cual se hizo de su conocimiento a través del oficio IEE/DJ-2083/2021 la admisión, y se le citó a comparecer por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendría verificativo a las once horas con cero minutos del pasado veinticuatro de junio.

Incluso precisa el mismo recurrente, que en el acuerdo de admisión se le tiene por cumplido dicho requisito de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, del estudio realizado y de las constancias que obran en autos del expediente, se desprende de lo siguiente:

1. El veinte de abril, el actor presentó su escrito de denuncia por la comisión de actos anticipados de campaña en contra de diversas personas, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, del cual, en el primer párrafo se observa claramente lo siguiente:

...señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en tres poniente número quinientos doce, Interior veinticuatro, Colonia Centro, Puebla, Puebla....

Tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen²:

² Visible a foja 000033 del expediente.

Recibí copia original en 30 minutos y a las 10 horas del día 20 de abril de 2021.
- Apoyé al candidato que voy a votar en la elección de Partes de Partes.
- Imprimí y envié al correo electrónico en 20 minutos.
- (Firma) AD

CÉSAR HUERTA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PRESENTE

RECIBIDO
20 ABR 2021

ALDO MONES ROMERO, promoviendo por mi propio derecho, en mi carácter de ciudadano, personalidad que acredito con copia de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en tres poniente número quinientos doce, interior veinticuatro, Colonia Centro, Puebla, Puebla, así mismo y en el contexto de la pandemia ocasionado por el COVID-19, señalo para el correo electrónico notificacionesgenerales2@gmail.com, autorizando y facultando Patricia Lara Morales, para imponerse del expediente así como para oír y recibir todo tipo de notificaciones, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

2. El veintuno de abril el notificador del IEE, dejó un citatorio para el actor en el domicilio señalado expresamente para tal efecto, quien al no encontrarse, fue atendido por Patricia Lara Morales, sin embargo, sólo fue firmado por el funcionario adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado; como se aprecia de la siguiente imagen³:



CITATORIO

c. Aldo Mones Romero
PRESENTE
En Puebla, Puebla a los 21 días del mes Abril de dos mil veintuno, con fundamento en los artículos 45, 46, 47, 48, 50 y 52 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, el (la) que suscribe Alfredo Mones Romero Identificandome con el cédula expedido a mi favor por el Instituto Electoral del Estado, con número de empadronamiento 2132014 me constituí ^{por} en el inmueble ubicado en Calle 3 Poniente, número 512 interior 24, Colonia Centro, Puebla, Puebla a efecto de NOTIFICAR a la o.c. Patricia Lara Morales el oficio identificado como LEE/DT-99/2021 de fecha 21/Abril/2021 emitido por Consejo de la Dirección de la Dirección Judicial de este Organismo Electoral.

SE DA FE, que siendo las 21 horas con 00 minutos del día 21/Abril/2021 cercado (a) de que se trata del domicilio por señalar la notificación y número oficial así como por dicho día quien manifestó llamarse: Patricia Lara Morales y NO ENCONTRÁNDOSE presente en este acto la persona buscada, con fundamento en el artículo 48 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, procedo a dejar CITATORIO con el (la) ciudadano (a) Patricia Lara Morales quien se ostenta como Quintal y se identifica con IFE y proporciono información sobre la relación que tiene sobre el interesado (a), señalándose sobre la presente diligencia para esperar al (a) NOTIFICADOR (A) EN TURNO a las 12 horas con 20 minutos del día 22 del mes 04 del año en curso, APERCIBIDO (A) que de no encontrarse presente, se entenderá la diligencia con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio y atienda al (a) notificador (a) habilitado (a), el día y hora señalados, o bien, se dejará fijada la cédula de notificación correspondiente en el lugar visible y/o puerta principal del inmueble que se trate, por lo que la notificación será hecha vía los estrados del Instituto Electoral del Estado. CONSTE.

EL (LA) NOTIFICADOR (A)

PERSONA QUE RECIBE LA DOCUMENTACIÓN

FUENTE: FOTOCOPIA (A) A LA DIRECCIÓN
TÉCNICA DEL SECRETARIADO

Se anexa favor por un querer hacer
NOMBRE, FIRMA, FECHA Y HORA

³ Visible a foja 0000076 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. Al no encontrar al denunciante en su domicilio, el funcionario electoral procedió a llenar la respectiva acta circunstanciada, en la cual en el segundo párrafo también mencionó el domicilio en el cual se constituyó; misma que fue signada tanto por el personal comisionado por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, como se aprecia de las siguientes imágenes⁴:



Instituto Electoral del Estado

ACTA CIRCUNSTANCIADA

De conformidad con lo establecido en los artículos 45, 48, 49 y 52 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, los diversos 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias de Instituto Electoral del Estado; así como en atención a la petición de notificación personal solicitada mediante memorándum número IEE/DJ-1316/2021, signado por la Mtra. María Genoveva Jiménez Cerezo, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado; en el Municipio de Puebla, Puebla. El suscrito Lic. Alejandro Antonio Torres Ingoyen, Personal Comisionado por el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado.-----

HAGO CONSTAR

Que, siendo las veintiuna horas del veintuno de abril del dos mil veintuno, me constituí en el domicilio ubicado en Calle 3 Poniente, número 512, interior 24, Colonia Centro, en el municipio de Puebla, a efecto de notificar de manera personal el oficio identificado con la clave alfanumérica IEE/DJ-922/2021, dirigido al C. Aldo Mones Romero, así como su anexo consistente en copia certificada del proveído de fecha veintuno de abril de dos mil veintuno, dictado dentro del expediente identificado con la clave SE/PES/AMR/124/2021.

Acto seguido, cerciorándome de que fuera el domicilio correcto por así coincidir la nomenclatura y número oficial, y así como por el dicho de la persona que atendió mi llamado, la cual era del sexo femenino y quien dijo llamarse Patricia Lara Morales, quien se presenta como auxiliar, identificándose con credencial para votar, procedí a identificarme mencionándole que buscaba al C. Aldo Mones Romero, para realizarle la notificación del oficio identificado con la clave alfanumérica IEE/DJ-922/2021, así como su anexo consistente en la copia certificada del proveído de fecha veintuno de abril de dos mil veintuno, dictado dentro del expediente identificado con la clave SE/PES/AMR/124/2021. Al referirme la C. Patricia Lara Morales, que no se encontraba presente el C. Aldo Mones Romero, procedí a dejarle citatorio, mismo que la antes mencionada se negó a firmar; a efecto de que espere al que suscribe a las doce horas con treinta minutos del veintidós de abril del presente año, para atender la diligencia de notificación en cuestión, apercibiéndole que de no estar presente, se atendería con la persona que se encontrase o se fijaría el documento motivo de la notificación en la puerta principal del inmueble, acto seguido pase a retirarme.-----

Continuando con el desahogo de la presente notificación y en cumplimiento al citatorio antes mencionado, me presente nuevamente a las doce horas con treinta minutos del veintidós de abril del presente año, en el domicilio ubicado en Calle 3 Poniente, número

⁴ Visible a foja 000078 del expediente.



Instituto Electoral del Estado



512, interior 24, Colonia Centro, en el municipio de Puebla, ya que fue la hora señalada para tal efecto, siendo atendido por la C. Patricia Lara Morales; le requerí la presencia del C. Aldo Mones Romero, contestándome que no pudo estar presente a pesar de haber sido enterado. Por tanto, fue que entendí la diligencia con la C. Patricia Lara Morales y entregué cédula de notificación personal, así como el original del oficio identificado con la clave alfanumérica IEE/DJ-922/2021, dirigido al C. Aldo Mones Romero, así como su anexo consistente en copia certificada del proveído de fecha veintuno de abril de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente identificado con la clave SE/PES/AMR/124/2021; firmando la cédula de notificación personal por duplicado la C. Patricia Lara Morales, para obrar uno en su poder y otro más para las constancias del expediente.

Sin más que agregar y toda vez que no existe algún otro asunto que tratar, se declaró concluida esta diligencia, levantándose la presente para su constancia, agregando las placas fotográficas de la diligencia en comento, firmando al calce el personal comisionado por el Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, para debida constancia legal.


Lic. Alejandro Antonio Torres Irigoyen
Personal Comisionado por el Encargado del Despacho
De la Dirección Técnica del Secretariado


Lic. Juan Carlos Rodríguez López
Encargado del Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado

4. El veintidós de abril, nuevamente el notificador del Instituto se constituyó como funcionario adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado, en el mismo domicilio del denunciante –sito en calle tres poniente, número quinientos doce, interior veinticuatro, de la colonia Centro en la ciudad de Puebla– para dejarle el respectivo citatorio, mismo que fuera recibido a las doce horas con treinta y cinco minutos por la misma Patricia Lara Morales, quien firmó de recibido, como se aprecia de la siguiente imagen⁵:

⁵ Visible a foja 000077 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

C. Aldo Marcos Ravera
PRESENTE

En Puebla, Puebla, a los 22 días del mes de Abril de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 45, 46, 48, 50 y 52 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, el (la) que suscribe C. Alonso Antonio Torres Inguen identificándose con el gafete expedido a mi favor por el Instituto Electoral del Estado, con número de empleado 2132614, me constituyo en el inmueble ubicado en Calle 3 poniente, número 512, interior 24 Colonia Centro Puebla, Puebla a efecto de NOTIFICAR a la o el C. Aldo Marcos Ravera el oficio identificado como EE/OS-422/2021 y anexos de fecha 21/Abril/2021 emitido por Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral.

SE DA RAZÓN, que siendo las 12 horas con 30 minutos, cerciorado (a) de que se trata del domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la calle y número exterior del inmueble, encontrándose presente en este acto, se procede a entender esta diligencia con Patricia Lara Morales quien se identifica con IFE 1393076703800 acto seguido le NOTIFICO PERSONALMENTE, el documento anteriormente descrito, para los efectos legales procedentes. La persona notificada firma como constancia de haber recibido el documento de mérito, haciéndose saber de su contenido.

El (La) Notificador (a)

Persona que recibe la documentación

Funcionario (a) adscrito (a)

a la Dirección Técnica del Secretariado.

Nombre, Firma, Fecha y hora

22/04/21
Patricia Lara Morales 12:35 pm

5. En el acuerdo de diecinueve de junio, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, dictado en el acuerdo de admisión del PES identificado con la clave SE/PES/AMR/124/2021, dictado por la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEE, se aprecia textualmente:

2. Domicilio para oír y recibir. Lo cumple, toda vez que en su escrito de denuncia señala como domicilio el ubicado en Tres poniente, número quinientos doce, Interior veinticuatro, Colonia Centro, Puebla, Puebla.

Tal y como se aprecia en la siguiente imagen⁶.

⁶ Visible a foja 000120 del expediente.



Secretaría Ejecutiva del IEE
Exp. SE/PES/AMR/124/2021

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla: 1, 2, 3, 5 fracción III, 6 fracción I, 7 fracción II, 51 fracción III y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; y el escrito identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2020 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, por la cual el Secretario Ejecutivo delegó a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica la facultad sustanciadora de las quejas y denuncias, así como de elaborar en su caso los proyectos de desechamiento que se dicten dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, que se tramiten tanto en la vía especial como la ordinaria, en consecuencia se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Documentos de la cuenta. Ténganse por recibidos los documentos de la cuenta, y se ordena agregarlos al presente expediente para que surtan los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO. Hecho notorio¹. Derivado de la información pública que aparece en la página electrónica oficial de este Instituto Electoral del Estado, en la que se advierte que el ciudadano Lorenzo Rivera Nava contendió en candidatura común por los Partidos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Puebla, Partido Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chignahuapan, Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, por tanto, el requerimiento ordenado mediante el memorándum IEE/DJ-2255/2021 para solicitar información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo Electoral queda sin efectos.

TERCERO. Admisión. Se procede al análisis del escrito de denuncia, en términos de los artículos 410 al 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 10, 12 y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se admite a trámite el presente escrito de denuncia conforme a lo siguiente:

1. **Nombre del denunciado:** Lo cumple en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
2. **Domicilio para oír y recibir:** Lo cumple, toda vez que en su escrito de denuncia señala como domicilio el ubicado en Tres Poniente, número quinientos doce, Interior veinticuatro, Colonia Centro, Puebla, Puebla.
3. **Personalía:** Lo cumple tal y como lo establecen los artículos 10 fracción III y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
4. **Nombre y domicilio de los denunciados:** Se tiene por cumplido.

¹ Registro digital: 178784, tesis XVII.1a.C.T. I/4, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, abril de 2005, página 1154, jurisprudencia XX.2o. I/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVIDOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.



6. Posteriormente el veintuno de junio, fue recibido en la Dirección Técnica del Secretariado, el memorándum IEE/DJ-3323/2021, en el cual se menciona que se debe notificar personalmente el oficio IEE/DJ-2083/2021 y su documentación anexa en el domicilio ubicado en calle tres poniente número quinientos doce, interior veinticuatro, de la colonia Centro en la ciudad de Puebla; mismo que fue signado por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica. Y así tenemos:⁷

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Memorandum No. IEE/DJ-3323/2021
EXP. SE/PES/AMR/124/2021
Asunto: Se solicita notificación.

21 JUN 2021
HORA 09:57
FIRMA

RECIBIDO

Con fundamento en los artículos 101 Bis fracciones I y X del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 5 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; me permito solicitarle, en caso de no existir inconveniente, tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a fin de que se realice de manera urgente, la notificación de los siguientes documentos:

ALDO MONES ROMERO	IEE/DJ-2083/2021	COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE SE/PES/AMR/124/2021	Tres poniente, número quinientos doce, interior veinticuatro, Colonia Centro, Puebla, Puebla.	Personal
LORENZO RIVERA NAVA	IEE/DJ-2084/2021	COPIA CERTIFICADA DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y ACUERDO DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE SE/PES/AMR/124/2021	Rancho Familia Rivera Sosa, Kilometro 39 carretera Federal, Ciénega Larga, Chignahuapan-Tlaxco, Chignahuapan, Puebla.	Personal
LETICIA AGUILAR HERNÁNDEZ	IEE/DJ-2085/2021	COPIA CERTIFICADA DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y ACUERDO DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE SE/PES/AMR/124/2021	Privada y/o Cerrada Francisco Villa, número mil dieciocho, Chignahuapan, Puebla.	Oficio
REPRESENTANTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	IEE/DJ-2086/2021	COPIA CERTIFICADA DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y ACUERDO DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE SE/PES/AMR/124/2021	AV. DIAGONAL DEFENSORES DE LA REPUBLICA # 862 COL. ADOLFO LÓPEZ MATEOS, PUEBLA, PUE.	Oficio
REPRESENTANTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	IEE/DJ-2087/2021	COPIA CERTIFICADA DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y ACUERDO DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE SE/PES/AMR/124/2021	CALLE TULIPANES # 6104 COL. BUGAMBILIAS, PUEBLA, PUE	Oficio

Dirección Jurídica

⁷ Visible a foja 000122 del expediente.

De las imágenes anteriores, es claro que los funcionarios del Instituto tenían por cumplimentado el requisito del domicilio del denunciante para oír y recibir notificaciones, ya que incluso lo menciona expresamente en el referido acuerdo de diecinueve de junio; sin embargo, en sesión extraordinaria del veintidós siguiente, fue desechado contradictoriamente por no colmarlo.

Por lo anterior, este Tribunal considera conculcado los derechos humanos de seguridad jurídica y debido proceso,⁸ los cuales encuentran fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución, y en función de dichos postulados, se impone a los órganos del Estado la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que las personas justiciables se encuentren en incertidumbre en torno a los actos de autoridad.⁹

Adicionalmente, debe considerarse que el principio de certeza es uno de los ejes rectores en la materia electoral, previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución, el cual funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos en ella, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

La certeza tiene como finalidad que no exista duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen o determinan las directrices para su válida celebración, ya que resulta imprescindible que quienes participan en los procedimientos democráticos conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de quienes han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

En cuanto a la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 de la Constitución, implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Asimismo, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defenderse previamente a que se emita un acto privativo, por lo que como derecho humano su respeto impone a las autoridades la obligación de garantizar que se cumplan las formalidades

⁸ En este sentido, se tomó como criterio orientador la sentencia SCM-JDC-1803/2021.

⁹ Véase la jurisprudencia 2a/JJ. 144/2006, de rubro: “**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**”, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), página 351.



esenciales del procedimiento, mismas que se traducen en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin que persigue el derecho de audiencia, que es evitar la indefensión de las personas.

Ahora bien, por lo que al caso interesa y de conformidad con la línea interpretativa forjada por la Sala Regional Ciudad de México,¹⁰ las formalidades esenciales del procedimiento deben ser estrictamente observadas por la autoridad administrativa electoral encargada de la resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Por lo tanto, se considera que dicha autoridad debe regir su conducta con respeto absoluto al principio de legalidad, por lo que el incumplimiento de dichas formalidades implica una violación sustancial a los principios que rigen su actuar, como la legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, de observancia obligatoria en un Estado constitucional democrático de derecho.

Así, cualquier actualización de un vicio al procedimiento que dañe la posibilidad de defensa de una persona, ocasiona una afectación transcendental al debido proceso.

Al efecto, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el contenido de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha señalado que: *“la garantía del debido proceso implica oír a la persona que se afecta, y esa garantía de ser escuchado [o escuchada] se obtiene a través de los recursos que el imputado [o la imputada] puede interponer, en los cuales puede proponer pruebas, alegar y ser escuchado [o escuchada]”*.¹¹

La citada Corte Interamericana ha señalado también que:

¹⁰ Véase resolución de 28 de agosto de 2021, dictada en el expediente SCM-JDC-1954/2021.

¹¹ Pueden consultarse los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.), de rubro: **“DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA”**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo I, página 839; Tesis: P.J.J. 47/95 de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.

“...si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”

Así, al resultar fundados los argumentos de la parte actora en el sentido de que, es cierto que sí señaló domicilio para recibir notificaciones personales en su escrito de denuncia, contrariamente a lo señalado por la Comisión, aunado a que ya había sido notificado en el mismo en dos ocasiones, lo conducente es revocar la resolución impugnada.

Por lo anterior, se vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias a realizar lo siguiente:

6. EFECTOS

I. Se deja sin efectos el desechamiento decretado por la Comisión de Quejas del IEE en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/AMR/124/2021, y al no existir alguna otra causal de improcedencia, se le ordena que emita una nueva resolución por la que se admita la denuncia planteada, y la notifique en el término de Ley a las partes.

II. Lo anterior deberá ser informado a este Tribunal, en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de que hubiera sido notificada la presente ejecutoria.

Se apercibe a la autoridad mencionada que para el caso de no informar lo conducente, se le impondrá una medida de apremio conforme lo previsto en el artículo 376 Bis, del Código Electoral del Estado.

III. Una vez hecho lo expuesto en los puntos anteriores, deberá seguir el procedimiento legal para los de su especie, en los plazos regulados por el CIPEEP, hasta resolver de fondo la controversia planteada por el actor.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracciones I y III del Código Local, se dicta el siguiente:



7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declaran fundados los agravios esgrimidos por ALDO MONES ROMERO y se revoca la resolución impugnada dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave SE/PES/AMR/124/2021, para los efectos conducentes de conformidad con el apartado 6 de esta sentencia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY